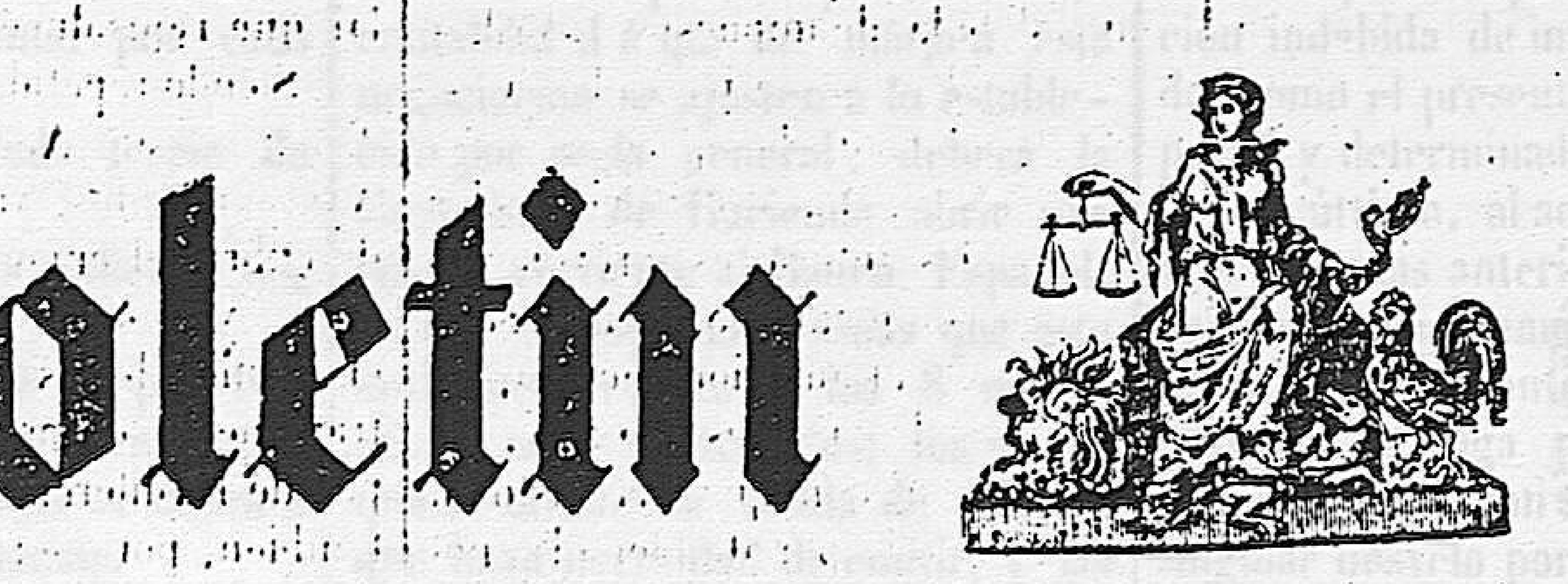
Año de 1869. Jueves 6 de Mayo. Núm. 54.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

(Gaceta núm. 122)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede general amnistía á cuantas personas hayan sido procesadas por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones ocurridas en la Península en los meses de diciembre, enero y marzo últimos.

Art. 2.° Se sobreseerá desde luego y sin costas en los procesos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos, ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, oyendo á los Tribunales que conozcan de los procesos, haga extensiva la amnistía otorgada en el art. 1.° de esta ley á todos aquellos delitos políticos que tengan relacion anterior ó subsiguiente con las insurrecciones á que el mismo se refiere.

Art. 4.° No se hallan comprendidas en esta amnistía las personas que con ocasion ó pretexto de los acontecimientos políticos expresados en el art. 1.° hayan cometido algun delito comun que les sujete al fallo de los Tribunales competentes.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes 1.° de mayo de 1869.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 1.° de mayo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

(Gaceta núm. 119.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Vista la comunicacion fecha 24 de febrero próximo pasado, en que el Gobernador superior civil de la isla de Cuba da cuenta de la resolucion que, con el carácter de provisional, dictó por decreto de 22 de aquel mes, y aparece publicado en la Gaceta de la Habana del dia siguiente, estableciendo un derecho de exportacion, un recargo en el de importacion y otro recargo en las contribuciones industriales y de comercio para hacer frente á los gastos extraordinarios que impone la insurreccion en la citada isla.

Visto el citado decreto expedido en la Habana el 22 de febrero último:

Vista el acta de la reunion de contribuyentes celebrada ante el Gobernador superior civil de la isla de Cuba, suscrita por D. Juan Poey, Don Julian de Zulueta, D. Eduardo A. Mijares, el Marqués de Campo-Florido, D. Mamerto Pulido, Don Rafael R. Torices, D. Juan A. Colomé, D. Agustin Saavedra, D. Manuel de Armas, D. José E. Moret, D. I. M. Zangroniz, D. Francisco Tolomé y D. Pedro Sotolongo, de la que resulta que la opinion unánimemente adoptada fué la de establecer un convenio con el Banco Español de la Habana para que este facilitase al Gobierno de la nacion, y en su representacion al Gobernador superior civil de la isla, la cantidad de 8 millones de pesos fuertes, segun le fuese sucesivamente pedida, en billetes de la clase que en la actualidad tiene en circulacion, á reintegrarse semanalmente con el producto de los impuestos de que queda hecho mérito, y renunciando el Banco á interés ó remuneracion por el anticipo:

Considerando que la urgencia de arbitrar recursos para las operaciones militares, á que por de pronto es indispensable recurrir para restablecer la paz en aquella provincia, es razon decisiva que debió dispensar á la Autoridad superior de la isla de sujecion á los trámites establecidos para los expedientes de interés público en circunstancias ordinarias:

Considerando que es de alta y trascendental conveniencia que los gastos extraordinarios impuestos por la situacion actual de la isla de Cuba no se libren exclusivamente á una operacion de crédito, sino que, por el contrario, sean cubiertos con recursos igualmente extraordinarios levantados por el país mismo:

Considerando que iguales razones de perentoriedad y urgencia á las que justifican el proceder de la Autoridad superior civil de Cuba dispensan la omision de consultas y trámites establecidos por la legislacion vigente para los asuntos de esta clase en condiciones normales;

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el proyecto de convenio ajustado entre el Banco Español de la Habana y la comision de propietarios, industriales y comerciantes á que se refiere la comunicacion suscrita por los individuos de la misma en 12 de febrero último, cuyas bases son las siguientes:

1.ª Obligacion ó compromiso por parte del Banco de entregar al Gobierno de la nacion, y en su representacion al Gobernador superior civil de la isla de Cuba, segun lo fuere este pidiendo, hasta la cantidad de 8 millones de pesos en billetes de las clases que el mismo establecimiento tiene en circulacion.

2.ª Renuncia por parte del Banco á todo interés y remuneracion por razon del anticipo referido, limitándose á obtener el reintegro por el Gobierno del gasto que le ocasionen las diversas tiradas de billetes que haya de hacer por efecto de esta negociacion, y el quebranto que le origine la reduccion de billetes al metálico que le fuere pedido por el Tesoro.

3.ª Para el reembolso de los 8 millones y de las demas sumas que conforme á la base anterior viniese á adeudar el Gobierno se establecerá un impuesto temporal de guerra, que comenzará á regir desde 1.° de marzo de este año y terminará precisamente en el momento que se hallen cubiertas dichas atenciones.

4.ª El importe del expresado impuesto ingresará semanalmente en la Administracion del Banco sin que por motivo alguno pueda dársele otra inversion ó destino.

5.ª Autorizacion al Banco para que emita billetes de 10 y 5 pesos en cantidad suficiente para las necesidades de la circulacion, recomendándose á las clases representadas por la comision gestora que se comprometan á recibir en toda suerte de pagos los billetes del Banco.

Y 6.ª Limitacion á 10 pesos por persona del cambio diario de billetes por efectivo á fin de facilitar al Banco la emision de los nuevos, indispensables para la presente negociacion.

Art. 2.° Por consecuencia del anterior proyecto de convenio, se aprueba el decreto del Gobernador superior civil fecha 22 de febrero citada, en virtud del que desde 1.° de marzo último se establecen como arbitrios extraordinarios de guerra los siguientes:

1.° El impuesto de exportacion,

exigible en todas las Aduanas de la isla al verificarse esta para la Península ó el extranjero, de un escudo de plata por cada caja de azúcar.

Dos escudos 50 cénts. por cada bocoy de mascabado.

Dos escudos por cada tercio de tabaco en rama.

Un escudo por cada millar de tabaco torcido.

2.° Un recargo de 5 por 100 sobre el valor de los actuales derechos de importacion, que se cobrará igualmente en las Aduanas.

Y 3.° Por una sola vez en el corriente año económico, el recargo de un 25 por 100 sobre las cuotas para el Tesoro de las contribuciones industrial y de comercio, quedando exceptuados de él los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 300 escudos anuales.

Art. 3.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid 27 de abril de 1869.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ORDEN.

Al trasladar á V. E. el anterior decreto, debo, en cumplimiento de lo que establece su art. 3.°, dictar las siguientes reglas para su ejecucion:

1.ª Inmediatamente despues de recibida esta comunicacion dispondrá V. E. lo conveniente para que sea conocida por la Junta directiva del Banco Español y se proceda á la formalizacion del contrato definitivo con arreglo á las bases preliminares aprobadas; en la inteligencia de que la cláusula de nueva emision de billetes debe redactarse en términos de que conste la obligacion de limitarla el Banco al equivalente de las cantidades que hubiera entregado ó nuevamente entregue al Tesoro por cuenta de esta negociacion: que igualmente debe consignarse en la cláusula relativa á la amortizacion de estos billetes el deber de verificarla precisamente en el mismo dia en que el Tesoro haga entregas por via de reintegro con productos del arbitrio extraordinario que se establece y en cantidad igual á la de cada entrega; y que la limitacion de canje que establece la base 6.ª del proyecto de convenio aprobado se entienda única y exclusivamente con carácter provisional é interin las circunstancias extraordinarias del pais y las operaciones del anticipo, objeto de esta comunicacion, lo exijan.

2.ª Que con el fin de evitar dudas y complicaciones al liquidar los derechos de exportacion, nacidas de los diferentes envases que el comercio emplea para los azúcares y los distintos pesos de los llamados tercios de tabaco en rama, conviene que V. E., oyendo préviamente á la comision encargada de representar á los propietarios, industriales y comerciantes en esta importante cuestion, fije la unidad de peso en los azúcares y el tabaco sobre que ha de exigirse el impuesto citado.

3.ª Para que las operaciones de contabilidad á que dé márgen esta negociacion se ajusten á lo establecido por regla general, deberá la Contaduría de Hacienda abrir una cuenta corriente al Banco Español, en que consten las sumas que este entregue á cuenta de los 8 millones de pesos contratados; los gastos que le origine la tirada de billetes que haya necesidad de emitir, y las primas que satisfaga por la adquisicion de oro que el Tesoro solicite; las entregas semanales que se hagan por la Hacienda como producto del nuevo impuesto de exportacion y del recargo del 5 por 100 en los derechos de importacion; y las cantidades producto del 25 por 100 que por una vez se recarga á las cuotas del Tesoro en las contribuciones industrial y de comercio, cuando se formalicen en los períodos que V. E. designe, como cobradas por el mismo Banco encargado de la recaudacion de estas contribuciones: que en las Aduanas recaudadoras de los arbitrios de importacion y exportacion se lleve cuenta exacta y separada de lo que produzca cada uno de ellos, haciéndolos figurar en las de la dependencia bajo un capítulo adicional despues del último de la seccion segunda, «Aduanas,» del presupuesto de ingresos vigente: que las Administraciones locales de Rentas lleven igualmente cuenta separada del recargo sobre las contribuciones industrial y de comercio, figurando su producto tambien en capítulo adicional despues del último de la seccion primera, «Contribuciones é impuestos:» que las entregas al Banco del producto de los nuevos impuestos consten en el cap.° 8.° «Minoracion de ingresos», de la seccion cuarta, «Hacienda», del presupuesto de gastos en un artículo adicional que se denominará «Arbitrios extraordinarios para gastos de la guerra»: que en este mismo capítulo habrán de figurar, ademas del producto del impuesto que se satisfaga al Banco por razon de reintegro del anticipo, las cantidades que se destinen al de los gastos de tirada de billetes y quebranto por adquisicion de oro; y que en cada correo remita V. E. á este Ministerio un tanto de la cuenta corriente con el Banco durante la quincena anterior, y una relacion por cada una de las Administraciones de Rentas y Aduanas del producto en el mismo periodo de los arbitrios establecidos: sin perjuicio de lo que dispondrá V. E. que, al redactar el centro de Aduanas los estados mensuales de recaudacion de la renta, consigne en casillas separadas y distintas los productos de los derechos de exportacion y de los recargos por importacion.

Y 4.ª Debiendo terminar precisamente los arbitrios tan luego como se verifique el reintegro del anticipo y gastos abonables al Banco Español, tendrán esas oficinas un especial cuidado en dar cuenta oportunamente de la época en que haya de acordarse la suspension para evitar la exaccion indebida de impuestos acordados como el presente para objeto especial y determinada época.

Por último, al acordar el Poder Ejecutivo las anteriores prevenciones como complemento de las comprendidas en el anterior decreto, ha dispuesto se haga presente á V. E. la satisfaccion con que ha visto su singular desvelo por atender á las necesidades de esa provincia en las críticas circunstancias por que atraviesa, y la patriótica cooperacion que para ello ha encontrado, así en las personas por V. E. convocadas para llegar al fin que se proponia, como en la Junta directiva del Banco Español al prestarse tan desinteresadamente á contribuir al bien comun, y en los individuos de la comision gestora, que con tanto celo é interés han conseguido dar cima á este importante asunto, haciéndose tanto V. E. como los demas acreedores á la consideracion nacional por su patriótico comportamiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de abril de 1869.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE.

Circular.

Apesar de las repetidas circulares insertas en el Boletin oficial de la provincia para que los ayuntamientos remitiesen á esta Corporacion los presupuestos adicionales y refundidos acompañándoles las liquidaciones de gastos é ingresos del presupuesto anterior asi como las actas de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre; son tan pocos los que han cumplido con este servicio tan importante, que la Diputacion no puede menos de llamar de nuevo la atencion de aquellos ayuntamientos, para que en el improrogable término de cuatro dias, remitan los mencionados presupuestos y documentos á su aprobacion; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, y atendiendo á lo muy avanzado de la época, irá un planton á recogerlos por cuenta de los alcaldes y secretarios.

Orense 5 de mayo de 1869.—E. G. P., Alejandro G. Olivares.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En vista de que muchos ayuntamientos no han concurrido á exponer los perjuicios que se les irrogan en el señalamiento de los cupos publicados en el Boletin oficial número 6 del mes de enero, como se les prevenia por la circular de 17 de abril último: esta Administracion, impulsada por la benevolencia de la primera autoridad de la provincia, concede nuevo plazo hasta 15 del mes actual, para que dichos ayuntamientos se apresuren á cumplir con lo prevenido en la citada circular que reproduce:

«Siendo repetidas las consultas que dirijen á esta Administracion varios Ayuntamientos, ya sobre los medios de cubrir el cupo del impuesto personal, ya porque no siendo conocido el alquiler de las casas, no encuentran medio de proporcionarse los tipos de las diferentes categorías, y ya tambien, porque reclaman de exceso en sus cupos, al comparar los encabezados de consumos, con los del nuevo impuesto. Apreciando esta Administracion en su justo valor tales consultas y quejas, reconoce que la mayor parte de las corporaciones municipales no se penetraron bien de las instrucciones que se dieron para dicho impuesto. De aqui parten las dilaciones que en este servicio se observan, y que han de producir irremediablemente, medidas coercitivas que se hubieran evitado, si con celo y perseverancia se tratara de cumplirlas.

En la Instruccion de 27 de octubre último, se halla previsto el modo y forma de las reclamaciones que pueden entablarse, cuando se consideran excesivos los cupos. En la misma está resuelto, que los Ayuntamientos puedan escogitar los medios mas adecuados para la derrama individual, y lo que aun la facilita mas, es que no les señala el número de categorías, sino que las deja al arbitrio de los Ayuntamientos. Con estas facilidades no era posible presumir ese cúmulo de obstáculos que se aparenta encontrar, y que la Administracion se halla resuelta á que desaparezcan.

Empero como una medida equitativa, ha acordado con asentimiento del Sr. Gobernador, autorizar á los Ayuntamientos para que realicen la cobranza en el año actual ó sea hasta fin de junio próximo, por medio de los repartos del impuesto de consumos; que la diferencia de menos que resulta en varios distritos, quede en suspenso de cobro hasta que el poder Ejecutivo determine si deberá aumentarse en el año venidero, ó condonarse; y que los que se consideren perjudicados en el señalamiento de los cupos publicados en el Boletin oficial número 6 del mes de enero, autoricen una comision que se presente en esta oficina á exponer las razones en que se apoyen, y facultada para el cumplimiento del acuerdo que se tome.

La Administracion espera que los Ayuntamientos penetrándose de las ventajas que les reporta este acuerdo, se apresurarán á realizar el cupo del impuesto en la parte que alcance el de consumos, antes del 15 del mes actual; en la inteligencia que pasado dicho dia, partirán los comisionados de apremio á hacerlos efectivos de los individuos que componen la corporacion. En su propósito constante de no apremiar á los pueblos sin justa causa, ruega y exige por

...una vez á los Sres. Alcaldes que no la obliguen á tomar medidas coercitivas y vejatorias: así como que vean en la concesion de este nuevo plazo no la debilidad de la autoridad administrativa y sí solo un acto de tolerante conciliacion con los intereses que estan encomendados á las corporaciones municipales, amparado por las suaves disposiciones del Señor Gobernador de la provincia.»

Orense 5 de mayo de 1869.—P. S., Julio Astray.

Anunciando la subasta para la venta de la pólvora superior de caza á precio de 1 escudo 760 milésimas cada kilógramo.

Dispuesto por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías fecha 19 del actual, la enagenacion en pública subasta de la pólvora superior de caza existente en los almacenes de esta provincia, he acordado para aquel objeto publicar el pliego de condiciones, bajo las cuales ha de tener lugar dicha subasta, cuyo tenor es el siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilógramos de pólvora de la clase superior de caza que existen en los almacenes de esta Administracion y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado.

ADMINISTRACIONES.	PÓLVORA DE CAZA. Núm. de kilógramos.	Lotes en que se dividen.
La capital	332'500	4
Subalterna de Celanova	20	1
Idem de Trives	100	1
Idem de Verin	24	1
Idem de Viana	40	1
	516'500	8

1.ª El remate de los expresados quinientos diez y seis kilógramos y quinientos gramos de pólvora superior de caza, tendrá lugar á la una en punto del dia 20 de mayo próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de este, del Oficial 1.º y el Escribano, prévios los anuncios correspondientes en el Boletin oficial y diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora se subastarán en las subalternas las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilógramos se considerará dividido en lotes de cien kilógramos formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote es el de 176 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo, entendiéndose que el lote que se componga de fraccion, su tipo es arreglado al número de kilógramos en que aquel consista.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que procede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido por el orden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador que en el acto ó por separado no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de la provincia ó en la Administracion subalterna, si la subasta tiene lugar en esta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes, y si en precio y lotes fuesen iguales entre autores únicamente, se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas, pero para la definitiva, procederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se estenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público y la firmarán los rematantes, así como la cópia de dicho documento que quedará en poder del presidente de la subasta uniéndose la original al expediente.

10. La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11. Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará este obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes; si no lo hiciese en este plazo se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12. El rematante abonará ademas del valor de los lotes que se le adjudiquen 400 milésimas por cada embase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saco.

13. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14. En todo cuanto no esté previsto en este pliego se observarán las proposiciones del Real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Orense 28 de abril de 1869.—P. S., Julio Astray.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia número... fecha ..., del mes...., se obliga á tomar lotes de pólvora de la clase superior de caza existente en la Administracion de... y tantos en la de... por el precio de... escudos... milésimas cada lote, renunciando el depósito de... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion sino cumpliese con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LA CORUÑA.

Administracion local.—Negociado 1.º

Se anuncia la subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia desde 1.º de julio de 1869 á 30 de junio de 1870.

El dia 20 de mayo próximo, á las dos de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta para la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia durante el año económico de 1869 á 70, bajo el tipo de 6.500 escudos, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se verificará en el despacho del Sr. Gobernador el dia señalado, bajo su presidencia ó de quien le represente, con asistencia de un Diputado provincial y del Escribano de actuaciones del Gobierno.

2.ª Principiará á las dos en punto de la tarde, la recepcion de proposiciones, y á las dos y cuarto se dará lectura del anuncio de la subasta y del presente pliego de condiciones y modelo de proposicion que contiene. Seguidamente y á la vista del público se procederá á abrir los pliegos por el mismo órden en que hayan sido entregados al Presidente y se leerán las proposiciones en alta voz.

3.ª Leidos todos los pliegos, el Presidente declarará la postura ó proposicion que resulte ser la mas ventajosa, y hará la adjudicacion provisional en favor del que la autorice, siempre que reuna las condiciones exijidas en este pliego, sin perjuicio de lo que resuelva el Cuerpo provincial á cuya aprobacion se someterá el remate.

4.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la llana entre sus autores por espacio de diez minutos, corridos los cuales se adjudicará al postor mas ventajoso.

5.ª Las dudas ó incidentes que ocurran en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, despues de oir la opinion del Diputado provincial.

6.ª Para hacer proposicion á esta subasta es indispensable:

1.º Acompañar un documento que justifique haberse consignado la cantidad de 650 escudos, en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en esta provincia.

2.º Acreditar con certificacion de la autoridad local que se tiene un establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles, así como los Oficiales, Regente de imprenta y dependientes necesarios, para la correcta y puntual publicacion del Boletin, ó garantir á satisfaccion de este Cuerpo provincial, que se poseen todos los elementos que requiere el buen desempeño de este servicio.

3.º Hacer postura que no exceda del tipo de los 6.500 escudos y esté en un todo arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones redactado para contratar la publicacion y circulacion del Boletin oficial de la provincia de la Coruña, durante el año económico de 1869 á 70, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio bajo las mismas condiciones, que acepta, por la cantidad de.... (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Toda proposicion en que se falte á cualquiera de los requisitos expresados, se declarará nula, y se tendrá por no presentada.

7.ª Hecha la adjudicacion se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la del rematante, que se conservará hasta que recaiga la aprobacion de la subasta.

Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 del importe del remate.

8.ª La responsabilidad que contraiga el editor, por cualquiera falta de lo estipulado, se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª El Boletin oficial de esta provincia se publicará todos los dias, á excepcion de los domingos, Jueves Santo y Natividad de Nuestro Señor Jesucristo; pero así los números de estos dos últimos dias, como todo otro que por un incidente ó suceso cualquiera deje de publicarse, se compensará por medios pliegos en la misma semana ó á mas tardar en la inmediata, de manera que se publiquen siempre, segun esta prevenido, seis semanalmente.

10. Sin perjuicio de los Boletines extraordinarios ó suplementos que el servicio exija, se publicará cada número diario en un pliego de papel continuo, tambien marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo cuerpo 10, conteniendo cada columna 95 líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán estar tiradas con limpieza exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

11. El papel será igual cuando menos al en que se imprime el Boletin en el corriente año, cuyo periódico servirá de muestra. No se consentirá en manera alguna variar la calidad del papel que se use para los Boletines de la Diputacion en los que se remitan á los pueblos.

12. El Boletin oficial está bajo la esclusiva direccion del Gobierno de provincia. Todo lo que en él se haya de publicar, deberá registrarse y ser ordenado y entregado por el mismo, antes de las cuatro de la tarde del dia anterior al de su insercion, estando obligado el editor á recogerlo de la Secretaría á las horas que se le señalen, respondiendo de toda omision, exactitud ó demora en imprimirlo.

13. Para la insercion de las materias que cada número debe contener, su órden y demas, así como para la puntual remesa y entrega de sus ejemplares, se sujetará el editor extrictamente á las instrucciones que se le comunicarán. El editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletin.

14. Si alguna órden, lista nominal ó instruccion no cupiese íntegra en el número en que deba insertarse, ni aun minorando el tamaño prevenido de la letra, lo cual solo con este fin será tolerado, el editor la imprimirá en pliego aparte por su cuenta, y cuando esto no baste, aumentará las demas hojas que sean necesarias, en cuyo único caso se le permitirá que interrumpa su publicacion.

15. La segunda hoja del primer número de cada mes se destinará á un resúmen ó índice de las órdenes espedidas durante el anterior, clasificadas por Autoridades, ramos y secciones y numeradas de manera que puedan guardarse separadas y encuadernarse al final del tomo. Si no lo hiciese por su culpa en el dia prescrito, se obligará el contratista á publicarla por suplemento dentro de la misma semana.

16. No podrá hacerse tirada de número alguno del Boletin, ni aun en suplemento ó hoja, sin que la última prueba sea declarada correcta, y firmada por el Oficial del Gobierno encargado de su revision.

17. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de suplementos ó Boletines extraordinarios, se verificará por cuenta del contratista; pero si no fuesen sobre asuntos de la Diputacion ó Gobierno, cuya prévia autorizacion habrá de obtenerse, aun en este caso la persona, dependencia ú oficina que lo reclamare, deberá satisfacer su coste.

18. Al final de este pliego, se pondrá la lista de los ejemplares que por esta contrata se obliga su empresario á facilitar á los funcionarios y corporaciones que deben recibirlos gratis, de cada uno de los números, así ordinarios como extraordinarios y suplementos, que se compromete á imprimir y circular del Boletin oficial de esta provincia.

19. El reparto á domicilio, franqueo y envio por el correo de todos los referidos Boletines será de cuenta y riesgo del contratista: los de esta capital se entregarán antes de las diez de la mañana del mismo dia á que correspondan; los destinados á los Ayuntamientos, se remitirán por el correo puestas las fajas con el sobrescrito de su direccion, debiendo hallarse en el correo...

horas antes de las salidas de los mismos: del propio modo y con sobres á los respectivos Alcaldes se facilitarán los de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

20. La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 6.500 escudos, como precio máximo, de la impresion y circulacion de todos los números y ejemplares que comprende esta contrata, con la obligacion de no exigir mas de un escudo al mes por las suscriciones particulares, y lo que sea de costumbre por los anuncios de esta clase.

21. El pago de la cantidad en que se adjudique al rematante será de cuenta de la provincia y se satisfa á al contratista en cuatro plazos por trimestres adelantados en 2 de julio y 2 de octubre de 1869, 2 de enero y 2 de abril de 1870, mediante libramiento que expedirá el Vice-Presidente de la Diputacion contra el Depositario de los fondos de la misma.

22. El rematante tendrá obligacion de conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletin, los qué á la mitad del precio señalado para la venta pública, facilitará á las dependencias del Estado que los necesiten.

Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de fianza que habrá de otorgar á satisfaccion de la Diputacion, y una copia de la misma para unir á su expediente.

Lista de los ejemplares que por la contrata del Boletin oficial, se obliga á facilitar su empresario en los dias que se publique el mismo, durante el año económico de 1869 á 70, á los funcionarios y Corporaciones, que á continuacion se expresan

Para los 97 Ayuntamientos de que consta la provincia, ó sean tres ejemplares para la Alcaldia y uno para cada parroquia, según la relacion detallada que obra en el expediente de contrata de 1863..	1.230
Para el Gobernador de la provincia.	2
Para la Secretaria de la Diputacion.	20
Para la Secretaria del Gobierno de la provincia..................	12
Para la Seccion de Fomento.....	4
Para la Depositaria de fondos provinciales..................	1
Para los Diputados á Córtes de esta provincia..................	12
Para los Diputados provinciales...	22
Para los idem idem suplentes.....	22
Para la Comision provincial de Estadistica..................	4
Para el Secretario de la Junta provincial de primera enseñanza...	1
Para el idem de Sanidad........	1
Para los Subdelegados de Sanidad..	14
Para el Rector de la Universidad de Santiago..................	2
Para el Director del Instituto de dicha ciudad..................	1
Para el idem idem de la Coruña..	1
Para el idem de la Escuela de Bellas Artes de idem..............	1
Para el idem de la Escuela normal de Maestros de Santiago......	1
Para el Director de la Escuela normal de Maestras de la Coruña..	1
Para el Inspector provincial de primera enseñanza..............	1
Para los Jefes de Hacienda de la provincia..................	6
Para el Comisionado de Ventas de Bienes nacionales..........	1
Para la Inspeccion de Vigilancia..	6
Para el Arzobispo de Santiago....	1
Para el Administrador del gran Hospital de idem..............	1
Para el Regente de la Audiencia..	1
Para el Fiscal de idem..........	1
Para los Juzgados de primera instancia de la provincia.........	13
Para el Comandante del presidio de esta plaza..................	1
Para el Ingeniero de caminos, canales y puertos..............	1
Para el idem de la provincia del mismo ramo..................	1
Para el idem de montes.........	1
Para el idem de minas..........	1
Para el Arquitecto provincial.....	1
Para el Director de Comunicaciones.	2
Para el Capitan general del distrito.	1
Para el Gobernador militar de la plaza..................	1
Para el Jefe del tercio de la Guardia civil..................	1
Para el Comandante del mismo instituto..................	1
Para los Jefes de los puestos de la Guardia civil de la provincia, segun relacion detallada.......	23
Para el Comandante de Carabineros.	1
Para el Capitan general de Marina del Departamento de Ferrol...	1
Para el Comandante de Marina de la provincia..................	1
Para la Biblioteca provincial.....	1
Para el Escribano de actuaciones del Gobierno..................	1
Para los Gobernadores de Lugo, Orense y Pontevedra.........	3
Para las Diputaciones de las mismas provincias..................	3
Una coleccion mensual ligeramente encuadernada para el Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto en Real órden de 19 de octubre de 1858..............	1
Idem otra para el de Hacienda....	1
Idem otra para el de Fomento....	1
Total de ejemplares gratis que tiene que facilitar el contratista...	1.431

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta.

Coruña 17 de abril de 1869.—El Gobernador Presidente, Mariano Castillo.

RECTORADO
DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 19 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

«Estan vacantes en el Museo de Ciencias naturales de Madrid dos plazas de Ayudantes segundos, dotadas con el sueldo de 600 escudos cada una, correspondiente la primera á la seccion de Mineralogía y Geologia, y la segunda á la de Botánica, las cuales deben proveerse por oposicion entre los concurrentes que tengan el título de Licenciado ó Bachiller en la Facultad de Ciencias, seccion de las naturales.

Los ejercicios serán dos: el primero consistirá en contestar durante una hora por lo menos á diez preguntas sacadas por suerte entre las que el tribunal que el Gobierno nombre crea oportuno incluir; estendiéndose á mayor número si antes de transcurrir los 60 minutos el opositor hubiese contestado á las diez preguntas; y el segundo en clasificar durante el tiempo que el tribunal determine dos minerales y dos objetos de Geologia el concurrente á la Ayudantía de estas asignaturas, y cuatro plantas el que aspire á la plaza de Ayudante de Botánica. Mientras dure el segundo ejercicio, los opositores permanecerán incomunicados, pero se les facilitarán los libros, reactivos y mas medios necesarios.

Los aspirantes que reunan los requisitos exigidos, presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Santiago abril 28 de 1869.—El Rector, José Montero Rios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Regimiento infanteria de Córdoba número 10.—Primer batallon.—Fiscalía.—D. Antonio Zamora y Yeguez, capitan graduado, teniente ayudante del primer batallon de dicho regimiento y juez fiscal en esta sumaria.

Habiendo desertado del cuartel de San Francisco de esta ciudad el soldado de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Córdoba núm. 10, Luis Rodriguez Gonzalez, hijo de Manuel y de Rosa, natural de Porquerós, ayuntamiento de Muiños, partido judicial de Bande, provincia de Orense, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion de las ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Luis Rodriguez, para que en el término de 10 dias se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad; donde se le oirán sus descargos y administrará justicia si la tuviere, ó de lo contrario le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Orense á 30 de abril de 1869.—Antonio Zamora.—Por su mandato, el escribano de esta causa, José Mateos.

D. Primo Nóvoa Varela, caballero de la nacional y militar órden de San Fernando de primera clase, comandante graduado, capitan del regimiento infanteria de Córdoba núm. 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cea, donde residia como en primera reserva, el quinto del último reemplazo y del batallon Cazadores de Antequera, Manuel Rodriguez Fernandez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la convocatoria para marchar al ejército activo; y usando de la jurisdiccion que la Nacion tiene concedida en estos casos por las ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Manuel Rodriguez Fernandez, señalandole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle. Y al efecto, insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Dado en Orense á 27 de abril de 1869.—Primo Nóvoa.—Por su mandato, Manuel Gavira, escribano.

D. Primo Nóvoa Varela, Caballero de la nacional y militar orden de San Fernando de primera clase, comandante graduado, capitan del regimiento infanteria de Córdoba núm. 10.

Habiéndose ausentado del pueblo de Gumarás del ayuntamiento de Piñor, partido judicial del Carballino en esta provincia, en donde residia como en primera reserva, el quinto del último reemplazo y del regimiento infanteria de Bailen, Felipe Rodriguez Fernandez, á quien estoy sumariando por dicho delito y el de no haberse presentado á la convocatoria para marchar al ejército activo; y usando de la jurisdiccion que la Nacion tiene concedida en estos casos por las ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Felipe Rodriguez Fernandez, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 dias que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle. Y al efecto, insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos.

Dado en Orense á 2 de mayo de 1869.—Primo Nóvoa.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia del partido de Sarria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Pallares Diaz, natural y vecino de la parroquia de Santa Maria de Villar en este partido, soltero, de 41 años de edad, jornalero, á fin de que en el término de 20 dias se presente en el juzgado de primera instancia de Arzúa á ser notificado de la sentencia que recayó en causa que se le formó por hurto de una caballeria á José Paz Quiroga, vecino de San Martin de Olleros; al propio tiempo, en nombre de la Nacion, exorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y de cualquiera clase que sean, para que por todos los medios que estén á su alcance y que su celo les sugiera, procuren la averiguacion del paradero y captura del indicado Antonio Pallares Diaz, cuya filiacion á continuacion se consigna; y caso de ser habido, lo pongan con las seguridades correspondientes á disposicion de este juzgado para serlo á la del que lo reclama.

Dado en la villa de Sarria á 27 de abril de 1869.—Gregorio Vieito.—Por orden del señor juez, Antonio Bujan y Rodriguez.

Filiacion de Antonio Pallares.

Estatura regular, pelo negro, ojos id., nariz chata, barba poblada, cara regular, color bueno, vestia chaqueta de paño usada, chaleco id., pantalon de estopa del país de mediano uso, zapatos de cuero, camisa de lienzo ordinario y sombrero de copa baja hongo viejo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPORTANTE.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes, sitas en la parroquia de Santa Maria de Reza:

Un monte de primera calidad al término de la *Carballeira do Conde* de 30 ferrados en sembradura.

Un soto en las *Nabeiras de Abajo*, 7 ferrados id.

Y una casa de alto y bajo, n.º 46.

Dará razon, en Orense, el conserje del Recreo de Artesanos.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.